

Índice

| | |
|--|----|
| JUSTIFICACIÓN..... | 2 |
| CAPÍTULO I. GENERALIDADES..... | 2 |
| CAPÍTULO II. PRODUCCIÓN VITÍCOLA..... | 3 |
| CAPÍTULO III. ELABORACIÓN..... | 5 |
| CAPÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS DE LOS VINOS..... | 6 |
| CAPÍTULO V. RESPONSABILIDADES..... | 6 |
| CAPÍTULO VI. SISTEMA DE CONTROL..... | 7 |
| CAPÍTULO VII. REQUISITOS DE OBTENCIÓN DE LA MARCA..... | 8 |
| CAPÍTULO VIII. ENVASADO Y ETIQUETADO..... | 9 |
| CAPÍTULO IX. CANON..... | 10 |
| CAPÍTULO X. REGISTRO..... | 11 |
| CAPÍTULO XI. MEDIDAS CORRECTORAS..... | 11 |
| DISPOSICIÓN FINAL..... | 12 |

Marca de Calidad RESERVA DE BIOSFERA “MARIÑAS CORUÑESAS E TERRAS DO MANDEO”

Pliego de condiciones de uso de la marca y logotipo -VINO-

Borrador – Marzo 2015



JUSTIFICACIÓN

La comarca de Betanzos está considerada como una de las comarcas vitivinícolas históricas de Galicia, atendiendo a su carácter ancestral y tradicional que se ha sabido preservar hasta nuestros días, manteniendo un potencial propio y exclusivo, y que hace que se diferencie del resto de las áreas gallegas con presencia de esta orientación. Los primeros documentos en los que se puede encontrar una referencia clara al vino de Betanzos datan de principios del siglo XIV, aunque algunos autores apuntan su existencia de citas sobre o cultivo de vid en esta zona hacia finales del S.XIII e incluso a mediados del S.IX.

La utilización de la marca *Reserva de Biosfera Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo* (en adelante, MCeTM) para el VINO nace con el objeto de promocionar y defender tanto en el mercado interno como en el exterior, la calidad, garantía y origen que tienen los vinos elaborados en el área de la Reserva, obtenidos a partir de variedades autorizadas y autóctonas cultivadas en el territorio con prácticas agrarias y agroalimentarias respetuosas con el medio ambiente, permitiendo así potenciar la diferenciación otorgada a su elaboración y envasado en un territorio calificado como Reserva de Biosfera.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1º. Territorio

1. El uso de la marca y logotipo -MCeTM- para el vino se extenderá a los caldos elaborados en el área comprendida en la Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo” con la restricción adicional a la zona amparada por la Indicación Geográfica Protegida “Betanzos” y que cumplan con el Reglamento de Uso de la Marca -MCeTM-, el presente Pliego de Condiciones y demás normativa complementaria. La zona de producción coincidirá con la de elaboración.
2. El territorio incluido en la Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo” comprende a los municipios de Abegondo, Aranga, Arteixo, Bergondo, Betanzos, Cambre, Carral, Coirós, Culleredo, Curtis, Irixoa, Miño, Oleiros, Oza-Cesuras, Paderne, Sada y Sobrado do Monxes, todos ellos en la provincia de A Coruña.
3. Para que un vino sea susceptible de contar con el amparo de la marca y logotipo -MCeTM- obligatoriamente ha de contar previamente con la certificación otorgada por la denominación de calidad “Viño da Terra de Betanzos”, siempre y cuando dicho vino se encuentre entre las tipologías amparables por la citada Indicación Geográfica Protegida.



Artículo 2º. Defensa de la marca

La defensa de la marca y logotipo -MCeTM-, la aplicación de su Reglamento de Uso, el control y vigilancia de su cumplimiento, la promoción y difusión de la marca en los productos acogidos a ésta quedan encomendados al Órgano Gestor de la Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo” (en adelante, Órgano Gestor).

Artículo 3º. Definiciones

1. Se entenderá por *uva fresca* para vinificación el fruto de la vid madurado sobre cepa que, una vez sometido únicamente a procesos mecánicos, sirva para la elaboración de mosto con capacidad de fermentar.
2. Se entenderá por *mosto*, el zumo obtenido por presión de la uva en tanto no haya comenzado su fermentación, sin hollejo ni pepitas.
3. Se entenderá por *vino*, la bebida alcohólica resultante de la transformación de uva fresca o mosto tras un proceso de fermentación, decantado, trasiego y filtrado.

CAPÍTULO II. PRODUCCIÓN VITÍCOLA

Artículo 4º. Zona de producción

Para la determinación de la zona de producción de uvas aptas para la elaboración del vino susceptible de usar la marca y logotipo -MCeTM- se seguirá el criterio de la Indicación Geográfica Protegida “Viño da Terra de Betanzos”, que comprende, dentro de la provincia de A Coruña, las siguientes áreas:

1. Municipios de Bergondo, Betanzos, Coirós, Miño y Paderne; toda su extensión.
2. Municipio de Abegondo; parroquias de Cabanas, Cerneda, Cos, Cullergondo, Leiro, Limiñón, Mabegondo, Meangos, Montouto, Presedo, Sarandóns, Vilacoba y Viós.
3. Municipio de Oza-Cesuras; parroquias de Bandoxa, Cis, Cuña, Mondoí, Oza, Porzomillos, Reboredo, Salto y Vivente.
4. Municipio de Sada; parroquias de Osedo y Soñeiro.

Artículo 5º. Producto

1. La elaboración de los vinos susceptibles de llevar la marca y logotipo -MCeTM- se circunscribirá exclusivamente a los monovarietales obtenidos a partir de la variedad *Blanco Legítimo*, debiendo proceder, como mínimo, el 85% de la uva de esta variedad.



- Blancas recomendadas: *Agudelo, Blanco Legítimo y Godello.*
2. La admisión por la marca de otro tipo de elaboraciones al margen de lo indicado (por ejemplo, vinos tostados-pasificaciones, elaboraciones de bodega, etc.) se encontrará supeditada a la autorización expresa por parte del titular de -MCeTM- y, caso de aprobación, al cumplimiento de los requisitos de supervisión definidos por el Sistema de Control de la marca.

Artículo 6º. Rendimiento

Las producciones máximas admitidas por hectárea son las siguientes:

- Blancas recomendadas:
 - o *Blanco Legítimo: 8.000 kg.*
 - o *Agudelo, Godello: 11.000 kg.*

Artículo 7º. Prácticas culturales

1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales y las que tienden a conseguir las mejores calidades, favoreciendo todos aquellos sistemas de formación y conducción de las vides que den lugar ello.
2. Aplicación de productos fitosanitarios bajo criterios de responsabilidad ambiental y de salud pública:
 - a. Las medidas de control se aplicarán solamente ante síntomas o evidencias de aparición de plagas o enfermedades susceptibles de causar daños por encima de un umbral peligroso para el cultivo.
 - b. Queda prohibida la aplicación de productos no autorizados oficialmente para el cultivo y la enfermedad o plaga a tratar. La lista de fitosanitarios admitidos será la contemplada en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio competente en materia de agricultura.
 - c. No se admitirá el uso de productos de toxicología superior si existen alternativas con menor riesgo para el hombre, la fauna silvestre y el medio ambiente.
 - d. En la medida de lo posible se optará por productos que sean respetuosos con los enemigos naturales. Se prestará especial preferencia al empleo de métodos de lucha biológica.
3. Las labores culturales deben tender a minimizar o evitar condiciones predisponentes al ataque de enfermedades criptogámicas y favorecer los elementos que determinen la calidad de la materia prima (insolación, ventilación, etc.).



4. La vendimia se realizará con el mayor esmero e higiene posible para obtener una uva limpia con reducida contaminación, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos susceptibles de llevar la marca y logotipo -MCeTM-, la uva sana, fresca y con el grado de madurez necesario. Estas uvas deberán presentar las siguientes características:
 - a. Presentar un grado de madurez homogéneo.
 - b. Ausencia de uvas deshidratadas.
 - c. Ausencia de síntomas de golpes, daños por presión, eflorescencias fúngicas, daños por insectos y cualquier otra anomalía que pueda afectar a la calidad del vino obtenido.
5. El transporte de la uva a la bodega se realizará en buenas condiciones higiénicas que garanticen que la calidad de la misma no varíe, poniendo especial cuidado en que el grano no se deteriore por su excesiva presión. Los recipientes empleados han de procurar la suficiente ventilación de cara a evitar una fermentación prematura.

CAPÍTULO III. ELABORACIÓN

Artículo 8º. Zona de elaboración

La zona de elaboración del vino que puede usar la marca y logotipo -MCeTM- se circunscribirá al área comprendida en la Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo”.

Artículo 9º. Proceso de Elaboración

1. El periodo de tiempo entre cosecha y procesado no deberá exceder las veinticuatro [24] horas. Durante ese lapso de tiempo las uvas deberán estar protegidas del sol y en lugar fresco.
2. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación o el proceso de conservación, tenderán a productos de máxima calidad.
3. El rendimiento máximo permitido en la extracción de mosto no será superior al 65% (65 litros de mosto por cada 100 kg de uva).



Pliego de Condiciones de Uso
de la marca y logotipo

VINO

CAPÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS DE LOS VINOS

Artículo 10º. Cualidades organolépticas

1. Los caldos amparados por la marca y logotipo -MCeTM- serán vinos ligeros, con una graduación alcohólica moderada.
2. Presentarán un color amarillo pálido con reflejos verdosos.
3. Los aromas serán frutales y florales y el sabor ligeramente ácido y con postgusto persistente.

Artículo 11º. Graduación alcohólica

El grado alcohólico volumétrico mínimo será de 11% vol.

Artículo 12º. Características adicionales de los vinos

Los parámetros de acidez total mínima (g/l de ácido tartárico), acidez volátil (g/l de ácido acético) y contenido máximo de anhídrido sulfuroso (mg/l) deberán cumplir con los valores límite exigidos por el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida “Viño da Terra de Betanzos” y legislación vigente.

CAPÍTULO V. RESPONSABILIDADES

Artículo 13º. Distribución

La bodega o empresa embotelladora será la responsable de que el vino que se entregue para su distribución se ajuste a las características acreditadas en el expediente de Registro Sanitario y a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 14º. Producto

También corresponde a la bodega o empresa embotelladora, salvo prueba en contrario, la responsabilidad inherente a la identidad, integridad, calidad y composición del producto contenido en envase cerrado y no deteriorado.



CAPÍTULO VI. SISTEMA DE CONTROL

Artículo 15°. Calidad

1. Todos los vinos obtenidos en la zona de producción permitida, para poder hacer uso de la marca y logotipo -MCeTM-, deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con la legislación vigente, el reglamento de la Indicación Geográfica Protegida “Viño da Terra de Betanzos” así como los recogidos en el presente Pliego de Condiciones.
2. Los vinos amparados deberán mantener las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. En el caso de que se constatare alguna alteración en estas características en detrimento de su calidad, o que en su elaboración se hayan incumplido los preceptos del presente Pliego de Condiciones, del Reglamento de la Indicación Geográfica “Viño da Terra de Betanzos” o aquellos concernientes a la legislación vigente, serán descalificados, lo que llevará consigo la pérdida de la marca y logotipo -MCeTM-.

Artículo 16°. Organismo de control

El Órgano Gestor establecerá los sistemas de control que estime necesarios en toda la cadena del proceso productivo (cultivo, elaboración, envasado, conservación, almacenamiento, transporte, manipulación y comercialización) con el fin de comprobar que el vino que esté identificado con la marca y logotipo -MCeTM- cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones.

Artículo 17°. Obligaciones

Todos aquellos operadores que aspiren a ser cesionarios de la marca -MCeTM-, o que ya lo sean y deseen conservar dicho registro, aceptarán someterse a los controles que se realicen, colaborarán en la ejecución de los mismos y deberán aportar todos aquellos datos y documentos sobre la producción, manipulación o comercialización que le sean requeridos.

Artículo 18°. Tipos de control

Para cada campaña de producción, el órgano de control de la marca efectuará, como mínimo, los siguientes controles:

1. Visita de control y seguimiento. Mediante un formato de control específico, se recogerán y evaluarán todos los parámetros del proceso productivo considerados de relevancia para la obtención de un vino a amparar por la marca -MCeTM-. El cumplimiento de dichos



parámetros contará con una baremación ponderada, recogida en el Sistema de Control de la marca, que reflejará finalmente si el vino se considera [apto/no apto].

2. Panel de cata. Tendrá como finalidad validar los parámetros organolépticos inherentes al producto. El resultado final de la cata será vinculante, debiendo reflejar la indicación [apto/no apto] para los vinos aspirantes a ser amparados por la marca -MCeTM-.

Artículo 19°. Servicios externos

Para el control y supervisión de la cadena del proceso productivo del producto, el titular de la marca podrá contratar los servicios externos especializados que estime oportuno.

CAPÍTULO VII. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA MARCA

Artículo 20°. Requisitos

Con independencia de los resultados obtenidos por la sistemática de control de la marca, indicada en el presente Pliego de Condiciones así como en el Sistema de Control de la marca, los operadores que deseen ser cesionarios de la marca y logotipo -MCeTM- deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Registro General Sanitario de Alimentos.
2. Registro de Industrias Agrarias.
3. Registro de embotelladores y envasadores de vinos y bebidas alcohólicas.
4. Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC).
5. Sistema de Trazabilidad.
6. Cuadernos de campo, para el caso de producción propia y, de ser el caso de uva procedente de terceros, copia de los utilizados para las parcelas donde ha sido cultivada la uva adquirida.

Artículo 21°. Autorización

Solamente podrán ser autorizados para usar la marca y logotipo -MCeTM- todos los que acepten los requisitos y condiciones de uso establecidos en su Reglamento de Usos, Sistema de Control y en el presente Pliego de Condiciones.



CAPÍTULO VIII. ENVASADO Y ETIQUETADO

Artículo 22°. Envases

Los envases serán de vidrio opaco o transparente, con sistema de cerramiento inviolable y de las capacidades autorizadas por la legislación vigente.

Artículo 23°. Envasado

Durante el proceso de envasado se deberá garantizar la calidad del vino y su inocuidad, evitando cualquier tipo de contaminación cruzada o directa.

Artículo 24°. Etiquetas

1. La marca -MCeTM- identificará a las botellas autorizadas pertenecientes a los cesionarios por medio de etiquetas.
2. El Órgano Gestor será el encargado de expedir las etiquetas de la marca. Para su solicitud, los cesionarios deberán cumplimentar el consiguiente formulario de solicitud (*Solicitud de Etiquetas con la Marca y Logotipo -MCeTM-*).
3. En el caso de que el cesionario opte por incluir la marca y logotipo -MCeTM- por otros medios en su propio etiquetado, deberá realizar dicha petición por escrito ante la Asociación.
4. El Titular de la Marca y/o el Organismo de Control llevarán un control de las etiquetas con el fin de velar por su adecuada utilización.

Artículo 25°. Etiquetado

1. El etiquetado de los vinos que reúnan los requisitos del presente Pliego de Condiciones y sean autorizados a utilizar la marca y logotipo -MCeTM-, deberá ser realizado exclusivamente por los cesionarios y para los cesionarios autorizados.
2. No se podrá emplear bajo ningún concepto, ni siquiera por parte de cesionarios autorizados, el etiquetado de la marca -MCeTM- en la comercialización de otros vinos no amparados por la misma.
3. En el etiquetado será obligatoria la mención de la correspondiente marca comercial, en las condiciones previstas de acuerdo a la normativa vigente.
4. Se considera recomendable hacer mención en el etiquetado a la variedad de elaboración permitida, haciendo alusión a su carácter monovarietal en las condiciones recogidas tanto



en el presente Pliego de Condiciones como en el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida “Viño da Terra de Betanzos”.

Artículo 26°. Manual de uso

La imagen de la marca así como el empleo del etiquetado y logotipo de la misma se encuentra regulada por el “Manual de Uso de la marca -MCeTM-“.

CAPÍTULO IX. CANON

Artículo 27°. Canon de utilización

1. Los cesionarios autorizados a utilizar la marca y logotipo -MCeTM- deberán abonar anualmente en concepto de canon de utilización de la mencionada marca y logotipo, así como los costes potenciales del panel de cata externo, la cantidad de: _____ euros [XXX,XX €].
2. La cantidad indicada podrá ser objeto de revisiones y actualizaciones, las cuales deberán quedar reflejadas en el presente Pliego de Condiciones.
3. La tasa fijada se devengará en el momento de la firma del Contrato de Autorización de Uso de la marca y logotipo.

Artículo 28°. Canon de etiquetado

1. La tasa por emisión de etiquetas por parte del Órgano Gestor será por el importe de: _____ [X,XX €] por etiqueta emitida.
2. La cantidad indicada podrá ser objeto de revisiones y actualizaciones, las cuales deberán quedar reflejadas en el presente Pliego de Condiciones.
3. La tasa en concepto de etiquetas emitidas se devengará en el momento de la Solicitud de Etiquetas con la marca y logotipo -MCeTM-.

Artículo 29°. Bonificaciones

1. Aquellos cesionarios que en cada campaña hagan efectivo un coste en concepto de etiquetas igual o superior al coste anual del canon de utilización, estarán exentos del pago de este último.
2. Aquellos cesionarios que se vean afectados negativamente por condiciones económicas adversas de forma coyuntural, previa justificación mediante la documentación



correspondiente, podrán gozar de exención del canon de utilización en la campaña en curso.

3. El titular de la marca se reserva la opción de poder establecer bonificaciones basadas en criterios de respeto medioambiental o de cualquier otra naturaleza que así estime oportuna.

Artículo 30°. Sistema de pago

Los pagos se realizarán mediante transferencia bancaria a la cuenta del Órgano Gestor establecida al efecto.

CAPÍTULO X. REGISTRO

Artículo 31°. Registros

El Órgano Gestor dispondrá de los siguientes registros:

1. Registro de Elaboradores acogidos a la marca y logotipo -MCeTM-.
2. Registro de Parcelas cultivadas (propias del elaborador e de terceros) con las variedades permitidas por el presente Pliego de Condiciones y que tengan como destino la elaboración de vinos con la marca y logotipo -MCeTM-.

CAPÍTULO XI. MEDIDAS CORRECTORAS

Artículo 32°. Incumplimientos

El incumplimiento del presente Pliego de Condiciones por parte de los cesionarios que estén acogidos a la marca -MCeTM- podrá ser sancionado por el titular de la marca según se recoge los artículos 16 y 17 del capítulo VI del Reglamento de Uso de la marca.

CAPÍTULO XII. PUBLICITACIÓN EN SITIO WEB

Los elaboradores de vino autorizados a usar la marca y logotipo -RdB MCeTM- podrán promocionarlos y difundirlos a través del sitio web de la Reserva de Biosfera Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo.



DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no regulado expresamente en este Pliego de Condiciones se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Uso de la marca -MCeTM- y en los acuerdos adoptados por el titular de la marca relativos a la misma así como a las especificaciones técnicas del control de la manipulación de la uva, mosto y el vino, el control de fermentación y el proceso de conservación del vino y normativa vigente aplicable a este producto.

BORRADOR